

nal que es tradicional del citado Instituto, que a lo largo de su historia ha supuesto una importante contribución científica y doctrinal a la elaboración de las normas jurídicas internacionales.

LUCÍA MILLÁN MORO.

«*Banche di dati*» e *diritti della persona* (Atti del Convegno di Verona 2 Giugno 1984), I libri dell'istituto giuridico italiano, vol. II, CEDAM, Padova, 1985, 234 págs.

Promovidas por el «Istituto Giuridico Italiano» y por el «Consiglio dell'ordine degli avvocati e procuratori di Verona», se celebraron en dicha ciudad italiana unas jornadas de estudio en torno al tema de los *bancos de datos* y su relación con los *derechos de la persona*, fruto de las cuales es el libro que aquí se recensiona. Los participantes en la Convención provenían de campos muy distintos de la Ciencia y aun del ambiente político y empresarial de Italia. Así, junto a profesores como L. Dadda, Rector del Politécnico de Milán, o M. Volpato, Director del Centro de Matemática Aplicada de la Universidad de Padua, también aparecen como ponentes N. Valentino, Secretario general del Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo, o R. Borroso, consejero de la Corte de Casación y vicedirector de CED. Comprobada esta diversidad entre los asistentes a la Convención de la que nace la obra, es fácil imaginar que ésta se caracteriza por la variedad de los aspectos que se recogen en torno a un mismo tema.

Tras una primera parte en la que se reproducen los discursos de apertura de las Jornadas, la segunda, dedicada a las ponencias del Congreso, aborda desde distintas ópticas los problemas de la informática y su aplicación al Derecho. De este modo, el Prof. P. Rescigno expone en «*Riflessioni generali introduttive*» un resumen, breve, pero completo, de los temas a tratar. También a modo de resumen introductorio hay que entender la ponencia del Prof. L. Dadda, donde, y bajo el sugerente título «*Dentro a quella macchina c'è la mente dell'uomo*», realiza el autor un notable esfuerzo para explicar en pocas páginas y a un público en parte ajeno a temas de alta tecnología, el pasado, no muy lejano aún, el presente y el futuro de la informática y poner cerca del lector términos como *software*, *fibra óptica* o *inteligencia artificial*. Evidentemente no estamos ante problemas jurídicos, pero de cualquier modo al jurista interesan estos temas, de un lado, como persona insertada en la sociedad actual; de otro, porque en ellos se encuentran las bases técnicas de unos avances en torno a los cuales van a surgir no pocos problemas jurídicos. Las Ciencias tecnológicas, en este caso, y como es habitual, adelantan a las Ciencias sociales, entre las que se encuentra el Derecho; no obstante, se produce en nuestros días un fenómeno de coadaptación en el que sociólogos, juristas... tienen un importante papel a realizar junto con los ingenieros o los matemáticos.

«*L'informatica applicata all'economia*», del Prof. M. Volpato, y «*L'informatica nella pubblica amministrazione*», del Dott. N. Valentino, exponen distintas formas en las que la informática va adaptándose a nuestra sociedad. No hay que olvidar —como señalaba en una ocasión el Prof. Losano— que «el creciente número de servicios que el Estado social suministra a los ciudadanos no puede ser indefinidamente acompañado por una expansión paralela de la burocracia tradicional... uno de los instrumentos principales de la reforma burocrática puede ser el ordenador».

Ante todo esto, alguien puede pensar que se trata de crear un «super-funcionario», pero no es así. La aportación del Prof. V. Cappelletti, titulada «*Computer, individuo, ragione*», nos acerca precisamente a algunos aspectos que se podrían calificar como *humanistas* dentro de las nuevas tecnologías, intentando desterrar el

mito creado en torno a la super-máquina. Son unas páginas donde abundan las citas a autores tan distintos como Aristóteles o Freud y que nos ofrecen un interesante trasfondo filosófico de la calificada como Revolución de la información.

Es el Dott. R. Borruso quien nos pone en contacto con el tema de los bancos de datos, especialmente con la cuestión de los usos ilícitos que de estos últimos se pueden realizar. Junto a aquellos que serían propiamente delitos aparecen otros que surgen cuando, la que el autor denomina «libertà informatica», se enfrenta al «diritto alla riservatezza», que es un derecho que el autor no duda en encuadrar como «diritto generale della personalità». Analiza Borruso el proyecto que sobre «l'esercizio delle banche di dati personali ad elaborazione elettronica» presentó al Parlamento italiano una comisión presidida por el Prof. Mirabelli, un proyecto al que reconoce sus méritos sin dejar, por otro lado, de criticar. Lo cierto es que el trabajo de Borruso se convierte en el principal de cuantos aquí se recogen, al menos desde la perspectiva de quien se interesa por las cuestiones que suscitan los derechos fundamentales y las libertades públicas, motivo, a su vez, que justifica la inserción de este libro entre los recensionados en el ANUARIO, pues se trata de la protección de un derecho fundamental, el «diritto alla riservatezza del cittadino», que no es otro que el recogido en el artículo 18, 4, de nuestra vigente Constitución española. Este estudio viene acompañado por sendos artículos de los profesores L. Resinger y S. Walz que nos ilustran sobre las experiencias, en lo referente a la protección de este Derecho, existentes en países como la República Federal Alemana y los Estados Unidos de Norteamérica.

En la tercera parte de esta obra se recogen las intervenciones en los debates y las conclusiones del Congreso. Los trabajos que aquí se reproducen pueden ordenarse en dos grupos, según aborden el tema, *las bases de datos y los problemas que plantea la protección de éstos*, o un segundo tema, *el futuro de las nuevas tecnologías en su relación con el Derecho*. Dentro del primer grupo se encuentran los trabajos de G. Alpa, «Pregiudizi e falsi problemi per una disciplina delle banche dati»; B. Colombo, «Il problema del segreto statistico»; E. Roppo, «Banche dati e attività giornalistica»; A. Airoidi, «Banca dati e attività dell'impresa»; R. Clarizia, «La proposte del progetto Mirabelli per la tutela della riservatezza»; V. Filosa, «Aspetti in ombra del progetto Mirabelli». Abordan el tema del futuro de las nuevas tecnologías: V. Novelli, «Prospettive per l'informatica giuridica»; P. Ropomonte, «I problemi dello sviluppo informatico e telematico»; A. Pagano, «Riflessioni di un tecnico».

Muchos fueron los problemas que se suscitaron en estos debates, quizá los que con más intensidad se ven reflejados en esta obra sean: la referencia al peligro que una ley reguladora de las bases de datos podría suponer para una auténtica efectividad de éstos; la distinción entre los bancos de datos, según sean de titularidad pública o propiedad de entes privados; la actuación de los poderes públicos como usuarios y a la vez protectores de los datos reservados en esos bancos...

De igual modo es frecuente en los debates la referencia al término anglo-sajón *privacy*. Una expresión que empieza a ser familiar entre los juristas y que se define en estas páginas, siguiendo la más reciente jurisprudencia norteamericana, como «right to share and to withhold», lo que podría traducirse como «el derecho a compartir o reservar». Se trata de un concepto nuevo, proveniente del peculiar Derecho norteamericano y llamado sin duda a influir en las legislaciones europeas en lo referente a la protección del ciudadano frente a los avances de la informática.

Tras la comunicación escrita de E. Giannantonio, «Il progetto di legge sulle banche di dati personali e le normative straniere», un trabajo que destaca por la abundante documentación que sobre el tema recoge, un apéndice reproduce el «Testo del disegno di legge sulle banche di dati personali ad elaborazione informatica» (el conocido «proyecto Mirabelli») y algunas normas, las que guardan relación con el

tema, de la «Legge 1 Aprile 1981. N. 121 Nuovo ordinamento dell'amministrazione della pubblica sicurezza».

El gran interés del libro está en la novedad y la actualidad del tema y es fácil encontrar entre sus páginas temas realmente sugerentes, pues sí, como se ha dicho, la escritura garantizó la certeza al Derecho y la imprenta su difusión, no hay que dudar que la ordenación electrónica ofrecerá también al Derecho nuevas perspectivas.

AURORA M.^a LÓPEZ MEDINA.

BERGEL, Jean-Louis: *Théorie générale du Droit*, DALLOZ, París, 1985, 367 págs.

Jean-Louis Bergel, Profesor de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias de Aix-Marsella, ha querido aunar su nombre a los ya clásicos, en la doctrina jurídica francófona, de Jean Dabin y Paul Roubier, en el empeño de construir una Teoría General del Derecho.

Bergel concibe la Teoría General del Derecho como la disciplina dirigida al análisis del fenómeno jurídico a partir de su razón de ser, de sus finalidades y principios fundamentales, así como de su realización a través de los instrumentos y métodos que presiden su elaboración técnica y permiten su aplicación en la vida práctica. La Teoría General del Derecho se presenta, de esta forma, como una construcción intelectual metódica fundada en la observación y explicación de los diversos sistemas jurídicos y destinada a definir los grandes parámetros que enmarcan la investigación y aplicación del Derecho.

A partir de estas premisas cabe reivindicar la doble necesidad de la Teoría General del Derecho: 1) *Conceptual*, porque gracias a ella se puede combinar y conciliar la aproximación sustancial al Derecho, que privilegia el estudio de su razón de ser, de su origen, de su fundamento y de su finalidad, con las visiones formalistas del ordenamiento jurídico, que acentuarán su positividad, es decir, su conexión con la voluntad de poder público, así como sus rasgos lógico-sistemáticos y, en suma, el principio de la seguridad jurídica. 2) *Práctica*, por su valor para la correcta aplicación del Derecho, en unas circunstancias en las que la hipertrofia legislativa y la multiplicidad y heterogeneidad de fuentes jurídicas, en ocasiones contradictorias, hacen imprescindible contar con unas nociones básicas sobre el lenguaje jurídico, sobre el alcance de los conceptos y categorías fundamentales del Derecho, sobre los métodos de razonamiento y sobre los principios hermenéuticos, que son tan importantes para la interpretación del Derecho, como para la redacción de los contratos, o la resolución de los litigios.

El rasgo que, en mayor medida, caracteriza a la Teoría General del Derecho propuesta por Bergel es el de constituir un marco de estudio del fenómeno jurídico en su globalidad, o sea, a partir de su «porqué» y de su «cómo». Precisamente la respuesta a ambas preguntas delimita las dos partes en que se divide la obra: consagra la primera a la fenomenología del Derecho y reservando a la segunda el estudio de su realización.

Analizar el Derecho en su dimensión de fenómeno normativo social exige una concepción general de su significación, inexcusable para la comprensión y elaboración de las normas jurídicas. En este sentido, la «generalidad» de la Teoría del Derecho lo es en una doble dirección: 1) porque enjuicia las normas jurídicas a partir de un análisis de su finalidad, de su función, de su estructura, así como de los procedimientos y métodos del pensamiento jurídico que las elabora; 2) porque estudia el Derecho en su conjunto y no en un sistema o rama particulares.